



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Núm. **0080921.**

Características **117252816.**

Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SABADO 12 DE NOVIEMBRE
DE 2011**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I

19

SECCIÓN
IV



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Judicial. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

AC-IJA-05/11

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, es un organismo ubicado en el esquema del Poder Judicial como un órgano de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de carácter permanente, con autonomía, técnica y administrativa en cuanto al desempeño de sus funciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- II.** Que el órgano máximo de dirección del Instituto está conformado por su Consejo, integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos representantes del Poder Judicial, dos del Poder Legislativo y el Director General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- III.** Que las atribuciones del Consejo son entre otras las de aprobar el Reglamento Interno del Instituto y los demás Reglamentos Institucionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;
- IV.** Que con fecha 13 de Julio de 2011, se instalo el Consejo de este Instituto;
- V.** Que con fecha 17 de Octubre de 2011, se llevo a cabo sesión extraordinaria del Consejo del Instituto y se presento el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para su análisis y posterior aprobación;
- VI.** Que en el orden del día de la sesión extraordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2011, se somete a consideración del Consejo del Instituto, el Reglamento antes citado, con la finalidad de aprobarlo, con el siguiente texto:



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por el Instituto y sus funcionarios.

Artículo 2.- El derecho de acceso a la información, es aquél que posee toda persona, física o jurídica, para acceder a la información pública que genere, adquiera o posea el Instituto y sus funcionarios de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- El acceso a la información, constituye un derecho individual consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4.- El concepto de transparencia debe entenderse como el conjunto de disposiciones y actos, mediante los cuales el Instituto y sus funcionarios tienen la obligación de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: El Comité de Clasificación de Información del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;
- II. Consejo: Consejo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;
- III. Criterios: Son los juicios emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a efecto de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley;
- IV. Director: El Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;
- V. Información Pública: La contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;
- VI. Instituto: El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

- VII. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, "ITEI": El órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y proteger y difundir el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco.
- VIII. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- IX. Lineamientos: Las disposiciones de carácter general para los sujetos obligados, expedidas por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial; el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial; y la forma, proceso y actualización de la información fundamental;
- X. Manual de Operación: Las disposiciones de Funcionamiento de la Unidad de Transparencia del Instituto y su comité;
- XI. Reglamento: El Reglamento para La Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;
- XII. Solicitud: Solicitud de Información que reúne los requisitos previstos por el artículo 36 del Reglamento, los cuales se refieren del artículo 62 de la Ley;
- XIII. Solicitante y/o petionario: La persona que ingresa una solicitud de Información en términos de lo establecido por la Ley; y
- XIV. UTI: La Unidad de Transparencia e Información del Instituto;

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL.

Artículo 6.- Por regla general, toda la información que genere el Instituto como sujeto obligado, es fundamental y de libre acceso, salvo aquélla que la Ley clasifique como reservada o confidencial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL.

Artículo 7.- El Instituto, a través de la UTI, está obligado a recabar y publicar toda la información a que se refiere al artículo 13 de la Ley.

Artículo 8.- La información pública fundamental que genere el Instituto, deberá publicarse por los medios de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos, que establece la Ley, y en su caso por los medios electrónicos de que disponga el Instituto.



6

Conforme a su presupuesto, deberán instalar equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar por ese medio, la información fundamental que genere el Instituto.

Artículo 9.- La información pública fundamental del Instituto, se actualizará dentro de los 10 días hábiles siguientes a que sufra modificaciones; por lo que el área del Instituto que genere dicha información, deberá rendir a la UTI dentro de los 05 días hábiles siguientes a que sufra modificaciones, un informe detallado de las actualizaciones generadas, a efecto de que la UTI se coordine con el departamento de Informática para su publicación.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

Artículo 10.- Será considerada como información reservada del Instituto, aquella que se sitúe en los supuestos previstos por los artículos 23 y 27 de la Ley.

Artículo 11.- En caso de que se requiera al Instituto información clasificada como reservada, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado, por el cual se justifique la negativa al acceso, haciendo referencia respecto de los datos del acta del Comité de Clasificación, en la cuál se determina que dicha información se clasifica como reservada.

Artículo 12.- La UTI en el caso de haber denegado el acceso a la información a un solicitante, deberá informar al ITEI de este hecho, dentro del plazo de 1 día hábil siguiente de que se notifique al solicitante, adjuntando copia de la solicitud rechazada y del acuerdo.

Artículo 13.- La información que revista el carácter de reservada, deberá clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, los Lineamientos del ITEI, el presente Reglamento y los criterios del Comité.

Artículo 14.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada, por lo que se realizará una versión pública del documento en la cual dicha información se encuentre testada u omitida.

Artículo 15.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, tendrán este carácter por un plazo máximo de 10 años, pudiendo prorrogarse el plazo cuando las causas que le dieron origen subsistan; vencido el plazo la información será considerada de libre acceso.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Artículo 16.- El Instituto tiene la obligación de proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter la prevista por el artículo 28 de la Ley, así como la que se refiere como tal en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.



Artículo 17.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de información confidencial, por lo que se realizará una versión pública del documento en la cual dicha información se encuentre testada u omitida.

Artículo 18.- Cuando el Instituto reciba de alguna persona información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular, establece la Ley, el presente Reglamento, así como por los Lineamientos emitidos por el Consejo del ITEI.

Artículo 19.- El personal del Instituto, que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo del ITEI.

Artículo 20.- Las áreas del Instituto, en caso de contar con información que consideren confidencial, deberán hacerlo del conocimiento de la UTI, con justificación sustentada y motivada en forma inmediata, con objeto de que se someta a la clasificación del Comité.

TÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN (UTI)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- El Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 Y 82 de la Ley, constituirá una Unidad de Transparencia e Información del Instituto (UTI), para la recepción, trámite y entrega de información, respecto de las solicitudes presentadas en los términos del presente Reglamento y tendrá las atribuciones que marca el artículo 83 de la Ley, que son:

- I. Recabar y difundir la información pública de carácter fundamental, además de la que sea competencia del Instituto, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las Direcciones que conformen la estructura orgánica del Instituto;
- II. Remitir al Comité las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VI. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;



8

- VII. Capacitar al personal necesario del Instituto para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Informar al ITEI sobre la negativa de entrega de información por parte del Instituto;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y
- X. Las que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Instituto y los particulares.

Artículo 22.- Será también atribución de la UTI la constante coordinación con el departamento de Informática para promover la actualización de la información fundamental del Instituto en el portal de internet.

Artículo 23.- El titular de la UTI se coordinará directamente con el Secretario Técnico del Instituto para llevar a cabo sus funciones y toma de decisiones.

Artículo 24.- La UTI, llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el Instituto, y rendirá un informe trimestral al Director, el que deberá contener por lo menos:

- I. Estadísticas y gráficas de solicitudes formuladas al Instituto, en su carácter de sujeto obligado por la Ley;
- II. Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III. Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes, en sentido positivo o negativo;
- IV. Estadísticas y gráficas de las actividades que ha llevado a cabo el Instituto para el cumplimiento de las atribuciones que marca la Ley;
- V. Estadísticas y gráficas de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos; y
- VI. Entregar un informe anual en la segunda quincena del mes de Noviembre.

Artículo 25z La UTI dispondrá de los elementos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades, de conformidad al presupuesto del propio Instituto.

TÍTULO CUARTO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.- El Instituto contará con un Comité de clasificación de la información pública, quien tendrá las atribuciones previstas por el artículo 84 de la Ley, que son:



- I. Clasificar la información de conformidad a lo dispuesto por la Ley y a los Lineamientos que expida el ITEI; y
- II. Clasificar las comisiones, comités, sesiones, juntas o reuniones que por su naturaleza, deban ser de acceso restringido.

Artículo 27.- El Comité estará integrado por:

- I. El Director General del Instituto;
- II. El Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto;
- III. El Secretario Técnico del Instituto, quien será el Secretario Técnico del Comité; y
- IV. El Director de Administración y Planeación del Instituto.

Cada miembro del Comité de Clasificación contará con un suplente, que actuará en ausencia de su titular. Los suplentes serán nombrados por cada integrante del Comité, mismos que deben de laborar para el Instituto.

Artículo 28.- El Comité sesionará de manera ordinaria cada 6 meses y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Artículo 29.- La convocatoria para las sesiones del Comité, se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día, día, hora y lugar de la sesión. Acompañando los proyectos de acuerdos y la documentación para su información.

Artículo 30.- Para que tengan validez las sesiones del Comité, se requerirá la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Director General tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes del Comité podrán auxiliarse de los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

En el caso de la ausencia de los titulares del Comité, con la presencia del Secretario Técnico y de los suplentes bastará para que las resoluciones tengan validez.

Artículo 31.- El Secretario Técnico del Comité al concluir cada sesión, levantará un acta con el extracto de todos los puntos que se hubieren tratado en la sesión, y de los acuerdos tomados; el acta y los acuerdos deberán de ser firmados por todos los que participaron en la sesión; quienes emitan votos particulares lo entregarán al secretario técnico para su engrose en el acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Las solicitudes de acceso a la información, se recibirán de lunes a viernes en un horario de entrega de las nueve a las diecisiete horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Instituto.

Artículo 33.- Las solicitudes podrán presentarse por cualquier persona en escrito libre cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 36 del presente Reglamento o en los formatos que para tal efecto determine el Comité, dichos formatos estarán disponibles en la UTI, y en la página de Internet del Instituto.

Artículo 34.- Las solicitudes deberán presentarse ante la UTI o en las Sedes Regionales del Instituto, en forma personal, por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, o a través de los medios electrónicos que disponga el Instituto.

Artículo 35.- En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para realizar la solicitud, el personal de la UTI lo auxiliará en el llenado de la solicitud.

Artículo 36.- A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá presentarse por duplicado, en términos respetuosos y contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. El nombre del solicitante;
- II. Un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; y
- III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada.

Artículo 37.- En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 36 del presente Reglamento, la UTI prevendrá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le notifique, cumplimente su solicitud.

Artículo 38.- En caso de que el solicitante, no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud previo acuerdo, fundado y motivado, en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud.

Artículo 39.- Toda solicitud de información que se ingrese al Instituto, deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar ésta última al solicitante.

Artículo 40.- La solicitud deberá ser contestada por la UTI en el plazo de 5 días hábiles, en el caso de que por la naturaleza y condiciones de la información solicitada, requiera de un período mayor para hacerse llegar de la misma, podrá ampliar el plazo hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el artículo 72 de la Ley, lo que deberá notificar al petionario.

Artículo 41.- Cuando la solicitud se presente ante las Sedes Regionales, éstas deberán remitirla a la UTI dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles siguientes, a efecto de que la UTI le de contestación, en éste caso, el plazo para contestar comenzará a contar a partir de que la UTI haya recibido la solicitud.

Artículo 42.- Con la solicitud original, deberá abrirse un expediente, al cual se le asignará una clave alfanumérica para efectos administrativos de identificación.

Artículo 43.- Una vez integrado el expediente, la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse de la información que le fue peticionada.

El titular de la UTI, podrá requerir por escrito a las áreas que forman parte del Instituto, la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionársela dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se les haya requerido dicha información.

En caso de que el área del Instituto que posea la información solicitada, por la naturaleza y condiciones de la misma, requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al titular de la UTI, a fin de que ésta, notifique personalmente la ampliación del término al petionario hasta por cinco días hábiles adicionales, conforme lo establece el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTI, el personal de ésta facilitará al solicitante su consulta física con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios. La consulta física será gratuita.

Artículo 45.- En caso de que la solicitud sea rechazada, es decir, no se haga entrega de la información solicitada por cualquier circunstancia, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá dar aviso al ITEI del rechazo, dentro del plazo de 1 un día hábil siguiente al que se hubiere notificado al solicitante, a efecto de que el ITEI analice sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Artículo 46.- Cuando se le solicite a la UTI información inexistente o que no tenga acceso a ella por no ser de su competencia, ésta deberá emitir un dictamen fundado y motivado en el que justifique esta situación.

12

Artículo 47.- La UTI deberá conservar la información que de respuesta a la solicitud presentada, por el término de 10 días hábiles posteriores a su emisión, en caso de que el solicitante no se presente a recogerla en dicho plazo, el Instituto quedará eximido de cualquier responsabilidad, y quedará a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar su solicitud.

Artículo 48.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá de dar vista al Comité para el efecto de que determine si dicha información pudiera tener el carácter de reservada o confidencial, de acuerdo a los artículos 23 y 28 de la Ley, en relación con lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 49.- En caso de que la información solicitada la requieran en un formato específico distinto al existente en el archivo del Instituto, la UTI podrá entregar dicha información una vez que el solicitante acredite haber efectuado el pago correspondiente de conformidad con la ley de ingresos, por la reproducción en el formato distinto; en el caso de que no acredite dicho pago, la UTI entregará la información en el formato existente, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 50.- La información será entregada al peticionario o a quien presente el acuse de recibido.

Una vez realizada la entrega de la información, el peticionario firmará de recibido, agregando dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.

TÍTULO SEXTO DEL ACCESO DE DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- Se entenderá por datos personales de conformidad a lo dispuesto en la Ley, a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona; sólo podrá ser proporcionada a su titular, su representante legal o la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Artículo 52.- Con objeto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular, deberá presentar identificación oficial con fotografía; en caso de que se realice a través de su representante legal, éste deberá acompañar documento legal, mediante el cual se le faculte para solicitar dicha información, tal como poder general o especial en escritura pública.

Artículo 53.- Una vez que el titular de la UTI verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma, en los términos que establecen la Ley y este Reglamento para las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 54.- En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere al artículo 52 de este Reglamento, se requerirá al peticionario para que anexe los mismos, en los términos previstos por el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 55.- La UTI no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Artículo 56.- No se requerirá del consentimiento del titular de la información confidencial, para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 57.- Cuando la persona de cuyos datos personales se trate, hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta hasta el tercer grado o colaterales hasta el tercer grado, para lo cual se deberá acreditar dicho parentesco, mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a la solicitud de información.

Artículo 58.- Se podrá solicitar ante la UTI la rectificación o cancelación de datos personales por su titular o representante legal, cuando estos se hubiesen asentado en forma incompleta, inexacta, o cuando la posesión de dicha información sea ilícita o injustificada total o parcialmente; para el caso de que los titulares hubiesen fallecido, la solicitud podrá presentarse por el representante legal o por orden judicial.

Artículo 59.- La solicitud de rectificación o cancelación de datos personales, deberá presentarse en escrito libre que contendrá cuando menos:

- I. El nombre y firma del titular de la información, en caso de presentar solicitud por conducto de representante legal, deberá acreditarse tal representación con la documentación legal correspondiente;
- II. Un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Descripción de los datos personales, respecto de los cuales se presenta la solicitud;
- IV. En el caso de rectificaciones o cancelación a la información deberán precisar, según el caso, los errores, omisiones, la información injustificada o ilícita;
- V. Los documentos para acreditar los hechos argumentados y en los que funda su petición; y
- VI. Los datos que el solicitante considere que faciliten la búsqueda de la información.

Artículo 60.- Sí al examinar la solicitud de rectificación o supresión de datos personales, la UTI advierte que se requieren datos adicionales para localizar o precisar la información a rectificar o cancelar, a la brevedad, deberá notificar personalmente dicha situación al solicitante, para que los proporcione, en el entendido que de no hacerlo en tres días hábiles contados a partir de la notificación, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 61.- Una vez que se presente la solicitud de rectificación o cancelación en forma completa, se le dará trámite a la misma, en los términos que establecen la Ley y este Reglamento para las solicitudes de acceso a la información; de proceder la rectificación o cancelación de datos personales, deberá realizarse al margen del documento en donde se encuentre contenida dicha información, si no fuese posible se hará por el reverso y si ya no existiese espacio para ello, deberá hacerse en hoja adherida al documento, la cual deberá entresellarse.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- En caso de que la UTI no cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, relativo al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el ITEI, el recurso de revisión en los términos y por las causas previstas en el artículo 93 de la Ley.

Artículo 63.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al ITEI, con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley, así como por lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión, emitido por el Consejo del ITEI.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- Con independencia del cargo que ostente, el servidor público del Instituto que incumpla con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que correspondan.

Artículo 65.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, de los servidores que laboren en el Instituto, las preceptuadas en el capítulo XII de la Ley, por incurrir en alguno de los supuestos previstos en dicho capítulo.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

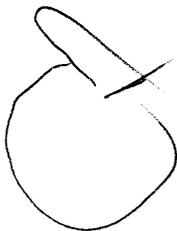
SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO.- Este Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

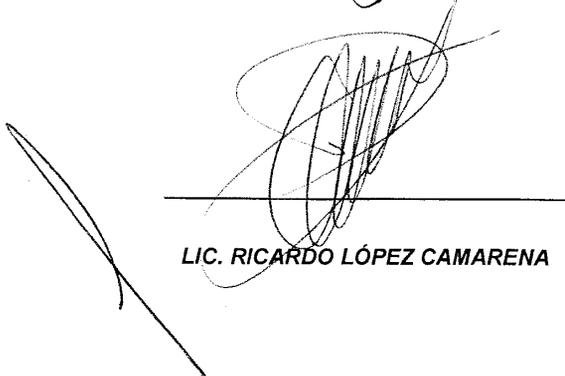
Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al 03 tercer día del mes de Noviembre del 2011 Dos mil once.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO



MTRO. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



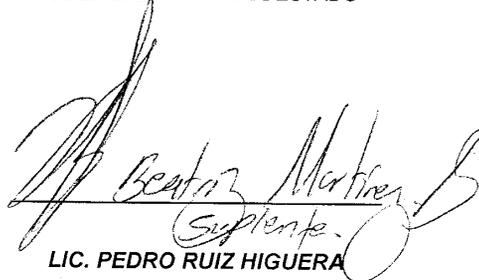
LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



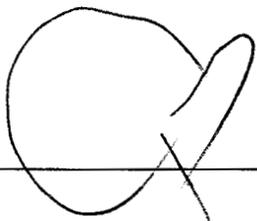
**MTRO. ALEJANDRO GUEVARA
PEDROZA**

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



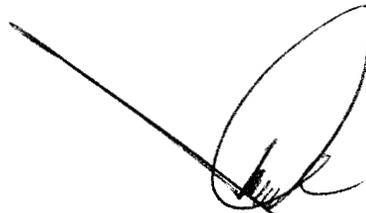
LIC. PEDRO RUIZ HIGUERA

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO



DIP. LUÍS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO



DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO



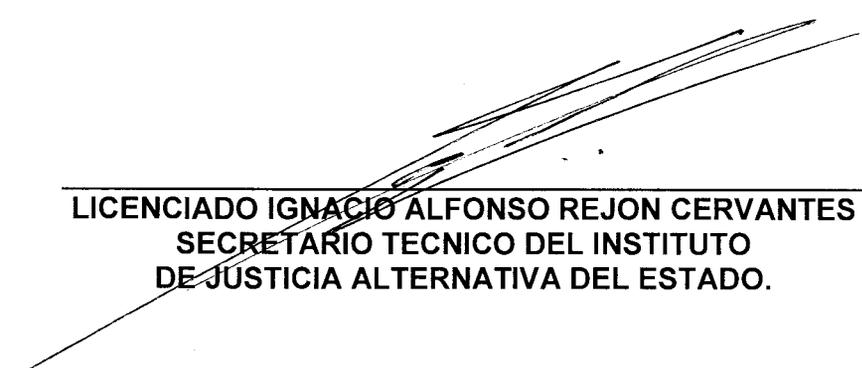
**LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN
CERVANTES**

EL SUSCRITO LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJON CERVANTES, SECRETARIO TECNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACION AL ARTICULO 35, FRACCION XIV DEL REGLAMENTO INTERNO, HACE CONSAR Y -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS CUALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, DE DONDE FUERON COMPULSADAS EN 16 DIEZ Y SEIS FOJAS UTILES UNICAMENTE POR SU ANVERSO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 03 TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.



**LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJON CERVANTES
SECRETARIO TECNICO DEL INSTITUTO
DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO.**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, Pagemaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$18.00
2. Número atrasado	\$25.00
3. Edición especial	\$25.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$1,000.00
2. Publicaciones por cada palabra	\$2.50
3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,000.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$255.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 12 DE NOVIEMBRE DE 2011

NÚMERO 19. SECCIÓN IV

TOMO CCCLXXI

E L E S T A D O

ACUERDO que aprueba el *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.*

Pág. 3

de Jalisco

